

**Recurso interpuesto el 16 de junio de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-255/03)

(2003/C 200/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de junio de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. C.F. Durand y F. Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al mantener una normativa que otorga «el distintivo valón de calidad» únicamente a los productos de determinada calidad fabricados o transformados en Valonia.
2. Condenar en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

La normativa adoptada por el Gobierno valón en virtud de la cual el «distintivo valón de calidad» puede otorgarse únicamente a los productos que cumplen determinados criterios de calidad y que se fabrican o transforman en Valonia es contrario al artículo 28 CE en la medida en que constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación. Pese a que el Gobierno belga se ha comprometido a modificar dicha normativa, seguía en vigor al vencer el plazo señalado en el dictamen motivado.

**Recurso interpuesto el 17 de junio de 2003 contra el Reino de Dinamarca por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-259/03)

(2003/C 200/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de junio de 2003 un recurso contra el Reino de Dinamarca formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. P. Hartvig, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de Dinamarca,
  - al no haber adoptado las normas para la utilización de las cuotas atribuidas a Dinamarca,
  - al no haber garantizado el cumplimiento de la normativa comunitaria sobre conservación de recursos pesqueros mediante el control de la práctica de la pesca y la inspección adecuada de las actividades de desembarque y registro de capturas, incoando al efecto procedimientos administrativos o penales contra los responsables del exceso de pesca,
  - y al no haber prohibido provisionalmente la pesca por los buques que enarbolan pabellón danés o

matriculados en Dinamarca a partir de la fecha en que debieron considerarse agotadas las cuotas asignadas,

ha incumplido las obligaciones que le incumben, por un lado, en virtud del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 170/83<sup>(1)</sup>, sustituido por el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3760/92<sup>(2)</sup>, por otro lado, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2241/87<sup>(3)</sup>, sustituido por los artículos 2 y 31 del Reglamento (CEE) n° 2847/93<sup>(4)</sup>, y, por último, en virtud del artículo 11, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 2241/87, sustituido por el artículo 21, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

2. Condene en costas al Reino de Dinamarca.

*Motivos y principales alegaciones*

- Incumplimiento del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo y del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, así como del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo y de los artículos 2 y 31 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo.

El Gobierno danés tuvo conocimiento de que, en relación con determinados grupos de poblaciones de peces, se habían rebasado en amplia medida las cuotas asignadas correspondientes a los años 1990, 1991, 1992 y 1994. En opinión de la Comisión, el control de las actividades de pesca y las medidas adoptadas en lo que atañe a la gestión y control de dichas actividades fueron insuficientes.

Además, en determinados casos las autoridades danesas se abstuvieron de incoar procedimientos administrativos o penales contra los responsables del incumplimiento de las normas de control y conservación.

- Incumplimiento del artículo 11, apartados 1 y 2, del antes mencionado Reglamento n° 2241/87 del Consejo y del artículo 21, apartados 1 y 2, del también mencionado Reglamento n° 2847/93 del Consejo.

Como es de conocimiento del Gobierno danés, la razón de que se rebasaran las cuotas consiste en gran parte en el hecho de que las actividades pesqueras se paralizaron demasiado tarde.

<sup>(1)</sup> de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca (DO L 24 de 27.01.1983, p. 1; EE 04/02, p. 56).

<sup>(2)</sup> de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 de 31.12.1992, p. 1).

<sup>(3)</sup> de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (DO L 207 de 29.07.1987, p. 1).

<sup>(4)</sup> de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 261 de 20.10.1993, p. 1).